

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los

gastos del Estado durante el año económico de 1895-96, hasta la suma de 767.228.753 pesetas 51 céntimos; distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 758.517.222 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A, los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

(h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

(a) En la seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidacion de créditos, como por conversion de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversion; el del cap. 10 «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior», el del cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la seccion 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernacion», los de los capítulos y artículos á que

correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la seccion 7.ª «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudacion del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

(f) En la seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos 1.º y 2.º, artículos primeros, «Premios de cobranza y demás gastos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio»; el del capítulo 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; en el cap. 5.º, «Contribuciones indirectas», art. 3.º, «Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conduccion, custodia y ventas de efectos Timbrados»; y art. 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.º artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; los del cap. 9.º, artículo

único, «Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 5.º El crédito de 316.450 pesetas del art. 2.º, capítulo 22, Sección 7.ª «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pesetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extincion de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya cifra se reembolsará el Estado con la recaudacion del impuesto especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de estas y el de los haberes pasivos, cuando los disfruten, no excederán en ningun caso de la cantidad líquida que percibirían si disfrutaran el sueldo de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, segun preceptúa el artículo 63 de la ley de 5 de Agosto de 1893. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes de jubilacion por enfermedad é impedimento físico.

Art. 7.º El Gobierno reorganizará la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armonizando aquélla con las categorías existentes en la Administracion activa, creando plazas de Jefes de Administracion de cuarta

clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotacion utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fueren necesarias.

Art. 8.º El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de estos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificadlos con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesion en el primer nombramiento en la categoría.

Art. 9.º La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado solamente podrá declararse por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes segun el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías.

Art. 11. En los casos en que las disposiciones legales reconocen derecho á dietas ó

abono de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de su residencia, disfrutarán, por concepto de dietas, un aumento de los dos tercios del sueldo que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomocion, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente ó asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél á cuyas órdenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en cárceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilacion y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia procurará ultimar, en las diócesis todavía no arregladas, la designacion cierta de los gastos del Clero parroquial, benefical y colegial suprimidos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar en primer término á estas atenciones, y despues á aumentar el fondo para construccion y reparacion de templos, los sobrantes que, según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los créditos por conceptos de obligaciones eleiásticas dotadas en el presupuesto de su departamento.

El Gobierno, de acuerdo con los Diocesanos, practicará una investigacion acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pension de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14. Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorizacion se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados.

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenacion ó permuta de material inútil, existente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su producto á la adquisicion ó fabricacion de armamento

perfeccionado, pólvora, municiones, construccion y reparacion de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela superior de guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 16. Quedan tambien autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construccion del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautará del edificio del Seminario de Nobles y terrenos anexos, tan pronto como el de la Guerra los ponga á su disposicion, y procederá á su venta en la forma que establece la legislacion vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminacion del mencionado Hospital de Carabanchel.

Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navío de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en cuerpos armados.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que dentro de los límites del presupuesto, aplique el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1894 á los Alféreces de Navío y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.º

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situacion de reserva, se ajustará á lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.º de

la ley de 19 de Julio de 1889; y en la de cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se señalen á los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados á Oficiales generales del Ejército, los cuales pasarán en lo sucesivo á situacion de reserva ó de cuartel en situacion á las de retirado y de reemplazo.

Art. 21. De los créditos fijados en los capítulos 10 y 11 de la seccion 4.^a para «Material de Artillería é Ingenieros», y en el cap. 4.^o, art. 3.^o de la seccion 5.^a, para «Construccion de cañoneros», no podrá transferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capítulos ó conceptos de los presupuestos de Guerra y Marina.

Art. 22. Se prorroga al año económico de 1895 á 96 la autorizacion concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepcion del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Maüser de 7 milímetros.

Art. 23. Se restablece el art. 2.^o de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66 para los referidos Cuerpos.

Art. 24. El Ministro de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el artículo 9.^o de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente á subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar á los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con el empleo inmediato.

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendido en la regla 2.^a del artículo 24 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que soliciten ser destinados á la isla de Cuba mientras dure la insurreccion, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuida á

los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino á Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y Cuerpos de sus procedencias respectivas, á los sargentos del Ejército que, encontrándose en el tercer período de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reúnan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tanto para este caso como para los anteriores, las instrucciones que considere necesarias.

La prescripcion 9.^a del art. 10 del reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1890, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan á los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuida.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortizacion.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernacion podrá variar de Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, la plantilla de agentes en las provincias, según las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de vigilancia en Irún.

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan incorporados al Montepío de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, segun lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspeccion administrativa de los ferrocarriles despues de colocar á los antiguos Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creacion de la enseñanza de Peritos agrícolas en las granjas-escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningun caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.º de la seccion 7.ª de este presupuesto.

Art. 34. Los fondos á disposicion de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea

oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del párrafo 3.º del art. 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo á la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de poblacion diseminada se atenderán, respecto á los Maestros de primera enseñanza, á lo prescrito en el art. 193 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectacion de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

Será de cuenta de los contratistas de Obras públicas el abono de los gastos de inspeccion y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórrogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administracion, y en las nuevas contrataciones todos los gastos de inspeccion y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

El Ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

Para esta organizacion se transferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposicion de los delineantes precep-

tuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresion, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos, de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposicion.

Art. 38. Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotacion del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.^a Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.^a Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.^a Amortizacion del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesion.

4.^a Participacion de los beneficios ulteriores.

5.^a El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la poblacion como en las acequias de riego, sin la prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 39. Queda derogado el art. 31 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embargadas por débitos de contribuciones se adjudiquen á los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucion de 12 de Mayo de 1883, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicacion de fincas al Estado ó á los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, con la obligacion de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicacion al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retracto por la persona que á él tenga derecho ó por quien legítimamente le

represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administracion acordará que quede sin efecto la adjudicacion, expidiendo de ello certificacion de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicacion al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripcion de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arreglo al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892 - 93 que se encuentren aun en tramitacion.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.005.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 78.

Con esta fecha he resuelto declarar la necesidad por motivos de utilidad pública de la ocupacion parcial por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital de la huerta número 35 de la calle de Labradores y terrenos sin número en los de la Estacion, Niña Guapa y Asuncion, cuyos dueños á continuacion se expresan, para llevar á cabo el proyecto de calle destinada á poner en comunicacion la de la Nueva de la Estacion con la Plazuela de la Cruz Verde, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial y en vista de lo que determina el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su aplicacion, á fin de que los citados dueños puedan usar del derecho que les concede el art. 19 de dicha ley, dentro del plazo que la misma determina.

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de los interesados

como se previene en el art. 25 del Reglamento mencionado.

Valladolid 2 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

Relacion de los dueños, cuyas fincas se han de expropiar.

Calles	Números	Nombre de los dueños	Clase de la expropiación
Labradores.	35 (huerta).	Viuda de D. Lino Merino.	Parcial
Estacion, Niña Guapa y Asuncion.	Terrenos sin número.	Herederos de D. Juan Nuevo.	Idem

NÚM. 2.010.

CIRCULAR NÚM. 79.

La Direccion general de Correos y Telégrafos ha dispuesto, que desde primero del mes corriente, circularán los periódicos presentados en Correos por los particulares, con igual franqueo que los de las Empresas periodísticas.

Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 4 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

NUM. 2.011.

CIRCULAR NÚMERO 80.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ha dispuesto, que desde el día primero del mes corriente, «el derecho de certificado para toda la correspondencia es de 25 céntimos de peseta, que queda suprimido el timbre para los periódicos, debiendo franquearse por las Empresas para el Reino con sellos á razon de un cuarto de céntimo por 35 gramos de peso á fraccion y con medio céntimo por igual peso para Ultramar, y que el franqueo de las cartas para Marruecos es de diez céntimos por 30 gramos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 4 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

Núm. 2.004.

CARRETERAS.

Conforme á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 1.º del corriente, he tenido á bien señalar el día 15 del mismo y hora de las doce de su mañana para la subasta y adjudicacion de las obras de reconstruccion que han de hacerse en las de fábrica de la carretera de Villalon á Melgar de Arriba, in- mediaciones de Santervás de Campos, destruí-

das á consecuencia de las avenidas extraordinarias del invierno próximo pasado, bajo el tipo de 7.998 pesetas 50 céntimos, según los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto tendrá lugar con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, siendo presidido por mi ó por el Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion el presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 para poder optar á la subasta, del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras como fianza.

Valladolid 1.º de Julio de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5 de este presente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reconstruccion de las obras de fábrica de la carretera provincial de Villalon á Melgar de Arriba, en Santervás de Campos, se compromete ejecutarlas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 462.

NÚM. 2.001.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, me comunica: que el Presidente de la Junta del Gremio de Fabricantes de fósforos de España le ha participado que con fecha 19 de Junio próximo pasado se ha acordado cesen en su cargo de Agentes Inspectores en todas las provincias, los señores D. Enrique Vilaplano, D. Luis A. de Coya y D. Miguel Serra.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Julio del 1895.—*R. Guijarro*.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.